



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Señores Jueces de Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, interinamente a cargo de la Fiscalía N° 1, en la causa N° FBB 2031/2014/CFC1 de la Sala 2, caratulada: “Patrignani, José Dante s/ revelación de secretos políticos y militares”, me presento y respetuosamente digo:

-I-

Llegan a esta instancia las presentes actuaciones en virtud de los recursos de casación interpuestos por la defensa y el Fiscal General, contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la apelación del querellante y revocó la resolución del juez de grado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 195, segundo párrafo y en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público en la instancia, resolvió el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito.

-II-

José Dante Patrignani -docente de la Universidad Nacional del Sur- fue demandado civilmente por Néstor Luis Montezanti -juez integrante de la Cámara Federal de Bahía Blanca y titular de cátedra en la misma universidad- por considerar que los afiches que habría pegado el demandado en los claustros académicos, donde se mostraba un fotomontaje de una imagen del camarista luciendo una gorra militar, era difamatorio y humillante, además de deshonrar al demandante al ventilar su participación como personal civil del Ejército durante la última dictadura, de modo ilegítimo e arbitrario, además de considerarlos impúdicos.

Al contestar la demanda, el 12/9/2013, José Dante Patrignani, junto a su abogada Mónica Fernández Avello, a fin de demostrar que efectivamente Montezanti era Personal Civil de Inteligencia presentaron

una fotocopia del legajo personal perteneciente a Néstor Luis Montezanti del Ejército Argentino, del que surge que con fecha 25 de septiembre de 1980 fue presentado a la Fuerza por el entonces Coronel José Osvaldo Riveiro, de modo que mediante los afiches se había dado a conocer un hecho verídico en el libre ejercicio de su libertad de expresión y su compromiso con los derechos humanos,.

A raíz de ello, el aquí querellante Montezanti denunció en las presentes actuaciones a Patrignani y su abogada Fernández Avello, por violación de secretos. Entendió que la presentación de la primera foja de su legajo personal del Ejército Argentino, en el marco de la demanda civil, implicaba develar información reservada.

El Ministerio Público Fiscal solicitó el archivo de las actuaciones dado que el hecho investigado no constituía delito, luego de descartar mediante informe de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino que la documentación presentada en el proceso civil, poseyera clasificación de seguridad.

Posteriormente, el Juez de grado, en consonancia con lo dictaminado por el fiscal, por considerar que resultar la documentación no era de acceso restringido, ni secreto para la mayoría de las personas, dispuso el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito (art. 195 del CPPN).

La resolución fue apelada por el querellante, quien sostuvo que la medida practicada resultaba insuficiente para tener por agotada la investigación.

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca por mayoría, revocó la resolución apelada. Sostuvo que era prematura y contraria a derecho. Ello así, por cuanto el Decreto 4/2010 se limitaba al relevamiento de clasificación de seguridad a la información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre los años



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N°1 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

1976 y 1983, lo que imponía determinar la naturaleza del documento de fs. 1. Por otra parte, consideró que debía librarse oficio a la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos a fin de certificar si efectivamente había recibido ese documento, que habría requerido en el marco de una causa en la que se investigan delitos de esa naturaleza.

-III-

Contra esa decisión, la defensa y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de casación.

En prieta síntesis, sostuvo la defensa que la resolución de la Cámara resulta absurda y arbitraria en tanto sujeta la revocación de un archivo a medidas superfluas y sobreabundantes para la determinación de lo apelado, que es la atipicidad de la conducta de sus asistidos. Añadió que las medidas requeridas ya fueron ampliamente abarcadas por los puntos de informes requeridos por el Fiscal. El Ejército Argentino, a raíz de lo solicitado, ya había dado respuesta al punto, al informar que no posee calificación de seguridad, que la foja corresponde al legajo digitalizado de Montezanti y que fue remitida a la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los DDHH durante el terrorismo de Estado de Bahía Blanca en el marco de una causa, a su pedido. Señaló que las medidas resultaban ineficientes para cambiar el panorama procesal existente, en cuanto a la determinación de la posible comisión de los delitos invocados. Indicó que un análisis acabado del decreto 4/2010 impone sostener que tiene carácter general y que, por lo tanto, ya no existe clasificación de seguridad vigente de documentos relacionados con el accionar de las fuerzas armadas en el período de tiempo que comprende el decreto; como así tampoco del personal civil afectado a ellas.

Por su parte el Fiscal consideró que se había vulnerado la garantía de imparcialidad, en tanto en el caso de autos la Cámara, al

pronunciarse sobre la continuidad o no del juicio, se colocó en la doble función de perseguir y juzgar, lo cual se contrapone con el sistema acusatorio. Así, entendió que si el Fiscal no había encontrado elementos para instar la acción, luego de evaluar la hipótesis delictiva denunciada y realizar las medidas de prueba, la decisión de los jueces de obligar a los fiscales a pronunciarse a favor de la prosecución de la persecución penal, implica una intromisión indebida en la independencia del Ministerio Público Fiscal, acordada por el art. 120 de la C.N. En apoyo a su postura, citó el fallo “Quiroga” de la CSJN, en el que se declaró la inconstitucionalidad del art. 348 del C.P.P.N. y “Tarifeño” en el que el Máximo Tribunal vinculó la necesidad de acusación a la inviolabilidad de la defensa en juicio.

-IV-

Entiendo que la resolución apelada incurrió en supuestos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (art. 123 del C.P.P.N.).

Ello por cuanto, aún si se considerase que pese al pedido de desestimación del representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante -pretenso- podría promover en forma autónoma la instrucción conforme su derecho a la jurisdicción consagrado en el art. 18 CN, lo cierto es que si no existe delito, no hay acción posible, provenga de quien proviniere.

Es que, las medidas que consideran necesarias a los fines de dilucidar la cuestión de fondo traída a proceso por el denunciante, resultan innecesarias y no logran conmover los argumentos del Ministerio Público Fiscal, que fueron recibidos por el juez de instrucción al archivar las actuaciones por inexistencia de delito.

No puede perderse de vista que el “secreto” es un concepto normativo que, como tal, debe ser interpretado de acuerdo a las normas que lo definen y regulan; así, “sólo pueden ser representados y concebidos bajo el presupuesto lógico de una norma, presuponen sistemas de



normas jurídicas o sociales” (Roxin, Claus, “Derecho Penal Parte General Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”, Civitas, 1997, 306/7).

Al respecto la Corte Suprema señala que “El elemento normativo del tipo introduce una valoración o calificación jurídica respecto de elementos descriptivos que no la tenían, y se vincula íntimamente con el resto del ordenamiento jurídico al cual pertenece.” (Fallos: 325: 2777).

Para el caso, la calidad de “secreto” “debe resultar de la voluntad del Estado, la cual puede estar establecida por una disposición de carácter particular o general e incluso puede resultar de la naturaleza misma del objeto o asunto” (D’ Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación” comentado y anotado, Tomo III, Leyes Especiales, La Ley, 2010, págs.195).

De la exposición de motivos del Decreto 4/2010, se desprende que “...mantener *clasificaciones de seguridad de carácter no público, respecto de información y documentación relativa al accionar de las FUERZAS ARMADAS durante la vigencia del terrorismo de Estado, resulta contraria a la política de MEMORIA, VERDAD y JUSTICIA que el ESTADO ARGENTINO viene adoptando desde el año 2003.*

Que la decisión de un Estado democrático de clasificar y mantener información y/o documentación de carácter no público no sólo debe basarse en la necesidad de proteger la seguridad del Estado y sus relaciones multilaterales sino que debe también establecer un límite temporal a esa restricción.

Que el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante la vigencia del terrorismo de Estado demuestra que la información y/o documentación clasificada con carácter no público no estuvo destinada a la protección de intereses legítimos propios de un Estado democrático sino que,

por el contrario, sirvió como medio para ocultar el accionar ilegal de gobierno de facto.

Que pasados más de VEINTICINCO (25) años de re establecido el Estado democrático no es posible seguir consintiendo la inaccesibilidad de tal información y documentación argumentando el carácter de "Secreto de Estado" o cualquier otra clasificación de seguridad que impida el conocimiento de la historia reciente cercenando el derecho de la sociedad a conocer su pasado.

Que, asimismo, cualquier limitación al acceso de información y documentación podría obstaculizar una investigación completa y, por ende, impedir el esclarecimiento de los hechos, el juzgamiento y la sanción de los responsables, ubicando al ESTADO ARGENTINO por fuera del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. (el resaltado me pertenece).

De lo expuesto se desprende que de ningún modo el documento en cuestión puede resultar secreto, lo que impide que se configure uno de los elementos esenciales del tipo penal.

Por otra parte, si bien los hechos de esta causa fueron concretados después de la desclasificación de toda la información supuestamente secreta, aunque ello no hubiere ocurrido igualmente en autos se presenta otra cuestión atingente no ya a la tipicidad sino a la justificación que excluiría la antijuricidad de la conducta del imputado.

En efecto, la información comunicada por el imputado respecto de la actividad del docente y juez Montezanti acerca de que había trabajado como personal civil en las fuerzas armadas, fue presentada al contestar la demanda en el expediente civil que aquel le iniciaría. Por lo que su uso fue un acto de defensa ante la indemnización solicitada por una supuesta



deshonra, que en definitiva fue producto de la ventilación de hechos comprobados, sin que la vergüenza del demandante por haber colaborado con el Ejército Argentino pueda constituir delito.

Asimismo, en el caso de autos el hecho de que Montezanti, Titular de Cátedra en la Universidad del Sur y Presidente de la Cámara Federal de Bahía Blanca trabajó para el Ejército Argentino, constituye información de interés público que queda amparada por la libertad de expresión. La presentación de dicho documento en una causa civil no resulta suficiente para atribuir responsabilidad penal, por cuanto se estarían limitando los derechos vinculados con la información, y así también el debate público de cuestiones de interés general como garantía del sistema democrático.

El art. 13 de la CADH consagra la libertad de pensamiento y expresión, derecho que comprende "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Por su parte la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso "Gomes Lund y otros vs. Brasil" (Sentencia de 24 de noviembre de 2010), sostuvo que cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y negar su entrega o de determinar si la documentación existe, jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. La Corte señaló que, para garantizar el derecho de acceso a la información, los poderes públicos deben actuar de buena fe y realizar diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos.

Ello así, no deja lugar a duda que el informe de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino en cuanto a que la documentación que fue presentada por el demandado en una causa civil, no posee la clasificación de seguridad que prescribe el artículo 16 de la ley 25.520, lo que imposibilita la violación de algún secreto. A ello, cabe agregar que fue presentada en el marco del legítimo ejercicio de un derecho, el de defensa en juicio y que, por ser de interés público, su uso y difusión tampoco puede constituir delito. Por todo ello considero que se impone el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito.

En virtud de todo lo expuesto, considero que debe hacerse lugar a los recursos de la Defensa y del Fiscal.

Fiscalía N° 1, 19 de octubre de 2015.